

*El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc.
sancionan con fuerza de
Ley:*



MODIFICACIONES AL CODIGO ELECTORAL NACIONAL

Padrones y mesas de elección mixtos

Artículo 1º - Modifícanse las disposiciones previstas en los artículos N°s. 16, 17, 25, 40 (inc. 4), 41, 58, 66 (inc. 3), 74 y 77 (inc. 3) del Decreto N° 2.135/83 (texto ordenado de la ley N° 19.945), el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 16 - Organización. En cada secretaría electoral se organizará el fichero de electores de distrito, que contendrá las fichas de todos los electores con domicilio en la jurisdicción. Las fichas serán clasificadas en tres subdivisiones:

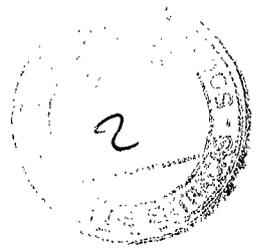
- 1. Por orden alfabético*
- 2. Por orden numérico de documento cívico, con indicación de su clase.*
- 3. Por demarcaciones territoriales conforme a lo prescrito en esta ley, o sea;*
 - a) En secciones electorales;*
 - b) En circuitos y dentro de cada uno de ellos por orden alfabético. La ficha electoral original se incorporará a esta tercera subdivisión.*

El fichero de inhabilitados contendrá la ficha de todos los electores excluidos del registro electoral, domiciliados dentro de la jurisdicción.

Se clasificarán las fichas en tres subdivisiones:

- a) Orden alfabético;*
- b) Orden numérico de documento cívico; y*
- c) Orden cronológico de la cesación de inhabilitación, compuesto alfabéticamente.*

R/S



El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc.
sancionan con fuerza de
Ley:

Artículo 17 - Registro Nacional de Electores. El Registro Nacional de Electores será organizado por la Cámara Nacional Electoral y contendrá las copias de las fichas de todos los electores del país, sin distinción de sexos y divididas en dos grupos:

- a) Por orden alfabético.
- b) Por orden numérico de documento cívico.

Además llevará dos ficheros:

De naturalizados: se constituirá con las copias de las fichas de los extranjeros que obtengan carta de ciudadanía, clasificadas por orden alfabético.

De inhabilitados y excluidos: contendrá copias de las fichas de aquellos por:

- a) Orden alfabético;
- b) Orden numérico de documento cívico.

Artículo 25 - Impresión de listas provisionales. El juez electoral de distrito podrá requerir la colaboración del Ministerio del Interior, para la impresión de las listas provisionales, para la cual utilizará la información contenida en la tercera subdivisión del fichero del distrito. Dicha información será entregada en listados o en cualquier otro sistema idóneo.

En las listas serán incluidas las novedades registradas en las oficinas del Registro Civil en todo el país hasta ciento ochenta (180) días antes de la fecha de elección, así como también las personas que cumplan dieciocho (18) años de edad hasta el mismo día del comicio.

El Juzgado deberá supervisar e inspeccionar todo el proceso de impresión, para la cual coordinará sus tareas con el Ministerio del Interior y con las entidad encargada de la ejecución de los trabajos.

Las listas provisionales de electores contendrán los siguientes datos: número y clase de documento cívico, apellido, nombre, sexo, profesión y domicilio de los inscriptos.

Art. 40- Límites de los circuitos – Los jueces electorales remitirán al Ministerio del Interior, para su aprobación, los proyectos con los límites exactos de cada uno de los circuitos dentro de su ju-



*El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc.
sancionan con fuerza de
Ley:*

jurisdicción. No podrán hacerse modificaciones sino por el Ministerio del Interior a propuesta fundada del juez.

(inc. 4) Las autoridades provinciales y de territorio enviarán al juez electoral, con antelación no menor de ciento cincuenta (150) días a la fecha de la elección, mapas de cada una de las secciones en que se divide el distrito señalando en ellos los grupos demográficos de población electoral con relación a los centros poblados y medios de comunicación. En planilla aparte se consignarán el número y profesión de los electores que forman cada una de esas agrupaciones.

Artículo 41 – Mesas electorales. Cada circuito se dividirá en mesas, sin distinción de sexos, las que se constituirán con hasta cuatrocientos cincuenta (450) electores inscriptos, agrupados por orden alfabético.

Si realizado tal agrupamiento de electores quedare una fracción inferior a sesenta (60), se incorporará a la mesa que el juez determine.

Si restare una fracción de sesenta (60) o más, se formara con la misma una mesa electoral.

Artículo 58 - Requisitos para ser fiscal. Los fiscales o fiscales generales de los partidos políticos deberán saber leer y escribir y ser electores del distrito en que pretenden actuar.

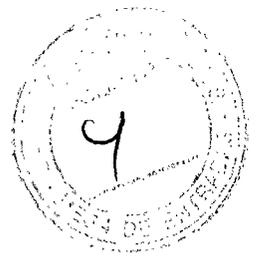
Los fiscales podrán votar en las mesas en que actúen aunque no estén inscriptos en ellas, siempre que lo estén en la sección a que ellos pertenecen. En ese caso se agregará el nombre del votante en la hoja del Registro, haciendo constar dicha circunstancia y la mesa en que está inscripto.

Artículo 66 – Nómina de documentos y útiles. La Junta Electoral entregará a la oficina superior de correos que exista en el asiento de la misma, con destino al presidente de cada mesa, los siguientes documentos y útiles:

(Inc. 3) Sobres para el voto. Los sobres a utilizarse serán opacos.

Artículo 74 – Sufragio de las autoridades de la mesa. Los presidentes y suplentes a quienes corresponda votar en una mesa distinta a aquella en que ejercen sus funciones podrán hacerlo en la que

M/S



*El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc.
sancionan con fuerza de
Ley:*

tienen a su cargo. Al sufragar en tales condiciones dejarán constancia de la mesa a que pertenecen.

Artículo 77- Ubicación de las mesas – Los jueces electorales designarán con más de treinta (30) días de anticipación a la fecha del comicio los lugares donde funcionarán las mesas. Para ubicarlas podrán habilitar dependencias oficiales, locales de entidades de bien público, salas de espectáculos y otras que reúna las condiciones indispensables.

(inc. 3) *En un mismo local y siempre que su conformación y condiciones lo permita, podrá funcionar más de una mesa.*

Artículo 2º - Ordénase la correspondiente habilitación de mesas mixtas receptoras de votos para todo acto electoral de jurisdicción Nacional, acorde a las disposiciones contenidas en el artículo anterior.

Artículo 3º - Invítase a las provincias a adoptar el régimen previsto en la presente ley.

Artículo 4º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**Dra. ROSANA ANDREA BERTONE
DIPUTADA DE LA NACION**